



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0079-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0112/2023, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0112/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0116-2023, relativo a la “Impugnación del proceso de selección de candidato a Director Distrital del Distrito Municipal de Pantoja contenida en la Resolución núm. 057/2023 de fecha 11/10/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), publicada en fecha 11/10/2023; y Declaratoria de nulidad de los resultados derivados de la encuesta por fraude; convocatoria a nuevo proceso de selección de candidatos por cualquiera de los métodos previstos en la Ley núm. 33-18; entrega de resultados tal como emanaron de las encuestas; entrega de toda documentación”, incoada por los ciudadanos Luichy Sosa González, Epifanio Márquez (Fano) y Heriberta Díaz (Berta), contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la Junta Central Electoral y el señor Fidel de los Santos, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 30-2023 dictada en fecha 31/7/2023 por la Junta Central Electoral, en virtud de que, cede a los partidos políticos, sus atribuciones legales y constitucionales de supervisión de los procesos internos, que establece la ley a tal fin y que es una competencia exclusiva de la JCE.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 41/2023 de fecha 11 del mes de julio del 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, por ser no conforme con la constitución en lo referente de transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso. y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso.

En cuanto al fondo del recurso de impugnación.

Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de candidatos a Director de la Junta de Distrito Municipal de Pantoja, municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, interpuesta por LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MÁRQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA) contra la Resolución Núm.057 de fecha 11 de octubre del año 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en la cual se da como ganador a FIDEL DE LOS SANTOS, mediante resultados fraudulentos derivados del proceso de selección de candidatos en PANTOJA, por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

Segundo: En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de impugnación interpuesto por LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MÁRQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA) contra la Resolución Núm.057 de fecha 11 de octubre del año 2023, que contiene resultados fraudulentos de selección del candidato a director de la Junta Distrital de Pantoja, en consecuencia:

A) Por vía de la retractación, declarar la nulidad de los resultados de selección del Candidato a director Distrital en el Distrito Municipal de Pantoja, derivados de las encuestas ilegales, manipuladas, y fraudulentas, contenidos en la indicada resolución número 057/2023 de fecha 11/10/2023 dictada por la CNEI;

B) Ordenar una nueva convocatoria a nuevo proceso de selección de los candidatos a director distrital del Distrito Municipal de Pantoja, entre los precandidatos inscritos, mediante uno de los métodos de selección previsto por el artículo 45 de la ley 33-18;

C) Entregar de forma inmediata y sin retardo, los resultados reales derivados del proceso sin manipulación, tales como, porcentaje obtenido por cada candidato; formulario de preguntas realizadas; ficha técnica; respuestas dadas por los encuestados; tabulación y análisis de contenido realizado por las empresas encuestadoras; variables y el legajo de documentos utilizados:

D) Designar al recurrente LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MARQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DIAZ (BERTA) de los tres de este recurso que haya adquirido la mayor puntuación, como a candidato seleccionado, por el proceso de selección por encuesta realizado por el PRM en Pantoja.

E) Entregar al suscrito LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MARQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA), los siguientes documentos y datos en la Circunscripción 3 de Santo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Este, las siguientes informaciones: Objeto y fecha de realización de los trabajos; Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma; Método de muestreo y tamaño de la muestra; Margen de error de la encuesta y nivel de confianza: Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha en que se realizaron los trabajos de campo; Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas Tipo de entrevista a ser realizada, Software utilizado, tabulación de la muestra por cada firma encuestadora, análisis de la muestra por cada firma encuestadora .

Tercero: Que al declarar la nulidad del proceso viciado cuyos resultados fueron dados mediante resolución impugnada número 057/2023 de la CNEI de fecha 11/10/2023, se hagan constar los motivos de violación a los derechos fundamentales del recurrente y la manipulación fraudulenta del proceso, la falta de transparencia del cual fue objeto y cuáles fueron las personas que obraron en la ejecución de ese fraude.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-141-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte reclamante. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte codemandada, presentaron calidades los licenciados Carlos González, Rafael Suárez y Edison Joel Peña. De su lado, el licenciado Denny E. Díaz Mordán conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez, y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque ofrecieron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), codemandada en el presente proceso. En el curso de la audiencia, la codemandada Junta Central Electoral (JCE) presentó las siguientes conclusiones incidentales:

Primero: Que el tribunal tenga a bien disponer la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE) como demandada del presente proceso, toda vez que el mismo se circunscribe estrictamente a una contestación interna entre miembros de un partido político y la organización a la cual pertenece. Siendo tales cuestiones ajenas al quehacer de la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que, en consecuencia, nos conceda la debida autorización para descender de los estrados.

Bajo reservas.

1.4. Por su lado, los codemandados Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) solicitaron una medida de instrucción consistente en lo que se expresa a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Queremos que la parte demandante nos permita ver el Acto de Emplazamiento de fecha 27, para ver si coincide con el que nosotros tenemos, porque nos están convocados para el 3 de octubre. Queremos ver si coincide con el que nosotros tenemos. Al existir un error en el Acto de Emplazamiento, en tenor a eso es la primera audiencia y para que hagan la anotación correcta el citatorio.

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitamos una comunicación recíproca de documentos y para que el demandante subsane.

1.5. Respecto al pedimento de exclusión propuesto por la Junta Central Electoral (JCE), el demandante replicó:

Cualquier decisión que emane del tribunal tiene que serle oponible a la Junta Central Electoral (JCE) y tiene que ejecutarla, y sobre la base de que le hemos depositados documentos de gran importancia al tribunal como es la Resolución 30 expedida por la Junta Central Electoral (JCE) del 31 de octubre del año 2023, es natural, delega sus competencias constitucionales a los partidos y es por ello que es importante que la Junta Central Electoral (JCE) ejerza su derecho de defensa en este proceso.

Respecto a la comunicación de documentos, no nos oponemos, solo que sea a cargo de la parte demandada ya que hemos realizado nuestro depósito y en cuanto al acto del 27 de octubre me parece que queda subsanado con la presencia de las partes en este escenario.

En cuanto al aplazamiento, le solicitamos que sea a breve término la comunicación de documentos.

1.6. Escuchas las intervenciones de las partes el Tribunal dispuso:

PRIMERO: Acoge el pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) dada las argumentaciones que ha presentado y como él mismo por precedentes de esta Corte, de esta organización, con estos jueces, de manera específica, hemos fallado en esa modalidad por lo tanto queda excluida la Junta Central Electoral (JCE) del presente proceso, y puede descender de los estrados.

SEGUNDO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca una comunicación de documentos entre las partes; quedando a cargo de los abogados que representan al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de esta organización política, tomando en cuenta de que la parte demandante no va hacer depósito de documentos y a los fines de que se corrija el acto de emplazamiento la fecha indicada. Con relación al señor Fidel de los Santos, la parte demandante debe de emplazarlo.

TERCERO: El Tribunal fija el conocimiento del presente proceso para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A la audiencia celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, preguntó a la parte demandante “¿Usted emplazó al señor Fidel de los Santos?”, a lo que la parte demandante respondió:

Si, aquí está el acto de emplazamiento. El viernes 10 los recurrentes depositaron ante este Tribunal una instancia contentiva de intervención forzosa en contra de las tres encuestadoras que dice el PRM en la misma resolución donde plasma los resultados, que fueron las que realizaron los trabajos de campo, y que se solicita la entrega de documentos, la ficha técnica, los análisis, la tabulación y todos esos documentos fueron puestas en causa el viernes pasado.

Es en ese sentido, que vamos a solicitar al Tribunal, en primer lugar, que tenga a bien suspender el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de citarlas, porque si bien es cierto que depositamos las instancias, pero ya el viernes era imposible notificarlas, ya que una de ellas está en Santiago de los Caballeros, su domicilio social. Y, por el principio de economía procesal vamos a solicitar otra medida, para que el Tribunal ordene para la misma fecha, que no sea una fecha muy larga, una producción forzosa de documentos. En virtud de una combinación del párrafo del artículo 37 del Reglamento Contencioso Electoral con el artículo 55 Ley 834, que en materia electoral es supletorio, para que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) el depósito de los siguientes documentos, del petitorio que obra en nuestra instancia de impugnación, tales son: a) El objeto y fecha de realización de los trabajos, ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma, margen de error de la encuesta y nivel de confianza, nivel de representatividad, los resultados integro levantados por las empresas, la tabulación y el análisis de esos resultados; en virtud, de que esos resultados no han sido ofrecidos por el Partido Revolucionario Moderno, sino que se limitó, después de haber dicho que llamaría a cada uno de los participantes en el proceso de encuesta para abrir los sobres lacrados y sellados frente a ellos; pero se limitó a emitir una lista de ganadores, sin especificar porcentaje, sin especificar cuál es la muestra, ni especificar ni detallar los resultados; no se puede establecer un ganador sin explicar cuánto obtuvo y al supuesto perdedor, también con cuánto fue que perdió.

En ese sentido, estamos solicitando que el Tribunal le ordene de manera forzosa al PRM depositar esos documentos. Bajo reservas. Y le pedimos que la fecha sea lo más rápido posible, jueves o viernes, como entienda el Tribunal.

1.8. La parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), replicaron:

Nos oponemos al último pedimento, por una razón muy lógica, esta demanda en impugnación que hace el colega, basado en varios puntos, solicita nulidad, impugnación, son varias demandas y le piden muchas cosas al Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dentro de las cosas que le pide al Tribunal, como su demanda principal, la entrega de resultados, ahora él pretende, en una producción forzosa de documentos obtener los mismos resultados que tiene en su demanda principal.

Por otro lado, estaríamos conociendo el fondo de la demanda en un incidente. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) tiene su mecanismo para la entrega de resultados tendríamos que discutir lo propio de este punto, porque es nuestra defensa al fondo. Si ellos cumplieron con esos procedimientos de entrega de resultados, o no cumplieron; entonces el partido está en falta por entregárselo, porque ellos no lo pidieron y no cumplieron con la normativa interna; no está en falta el partido, en consecuencia, el partido no puede ser condenado, dicho esto nosotros vamos a pedir al Tribunal: que rechace la solicitud de entrega forzosa de documentos, como demanda o planteamiento incidental, toda vez que su demanda principal se concentra precisamente en la demanda; y segundo, que sea llamado en intervención forzosa a las firmas encuestadoras y para una buena administración de justicia, la decisión que tome el Tribunal, como no se ha instruido el procedimiento, lo lógico sería que se instruya el proceso y que se discuta con la firma encuestadora aquí, porque si las firmas encuestadoras se encuentran con un procedimiento ya instruido, sería lesionar en su contra su derecho de defensa, si es cierto que procede o no la intervención forzosa. Por lo que solicitamos que se sobresea el pedimento para conocerlo conjuntamente con el fondo, la solicitud de la parte demandante sobre la entrega de resultados, ya que esta solicitud es el objeto de la demanda principal. Bajo reservas.

Que se rechace la solicitud de comunicación forzosa de documentos, por ser extemporáneo.

1.9. El Tribunal decidió mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

PRIMERO: Sobresee el pedimento de la parte demandante, y aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante proceda a regular el emplazamiento a las firmas encuestadoras llamadas en intervención forzosa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas parte demandante tomó la palabra y expresó:

1.10. En la audiencia llevada a cabo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en las audiencias previas. A seguidas, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

En audiencia anterior hicimos una solicitud de intervención forzosa en contra de las empresas que realizaron las encuestas de las cuales derivan los resultados que hemos impugnados, regularizamos esa intervención y hemos depositado a esta Corte, los actos de notificación, porque hubo uno que se hizo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en Santiago, esos actos ya están depositados en el expediente, en esa virtud nosotros estamos listo para concluir el fondo de este proceso.

1.11. Posteriormente, la parte codemandada replicó:

Magistrado, resulta que en el día de hoy precisamente se nos acerca Fidel de los Santos que es una parte codemandada en el presente proceso, incluso se encuentra en el salón de audiencia y nos manifestó que él nunca ha sido convocado a esta audiencia, algo que nos encontramos raro, queremos saber si existe una convocatoria con relación a él, dado que él está demandado en el proceso.

1.12. Luego de verificar el acto de emplazamiento, la parte codemandada indicó:

El señor Fidel de los Santos establece que vive en la Manzana C No. 9, Carmen Renata 1, sí en el Carmen Renata 1, pero que él no vive en esa dirección, vive con su hija y su esposa, en la Manzana C No. 9, del Carmen Renata 1, ahí recibe un empleado me imagino que, de algún residencial, él nos expresa a través de los abogados que están aquí en este momento, esa situación que le estamos expresando al Tribunal y queremos que se cumpla con el debido proceso. Esta documentación que aún le está notificando en la dirección incorrecta no lo convocan para la audiencia de hoy, en la dirección correcta no lo convocan para la audiencia de hoy, ninguna referencia manzana está en blanco, y número está en blanco y él tendría el derecho eventualmente, para proteger una sentencia en cualquier sentido de hacerse representar, a través de abogados, sencillamente para garantizar el debido proceso lo estamos haciendo la referencia de esa situación honorables.

Fíjese Honorable, vamos a solicitar formalmente que, para los fines de cumplir con el debido proceso y proteger la futura sentencia a intervenir, que este Tribunal ordene a la contraparte convocar correctamente a la parte codemandada en el domicilio Manzana C No. 9, del residencial Carmen Renata I, para la audiencia que se habrá de celebrar el día que el Tribunal disponga, bajo reservas.

1.13. Inmediatamente, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo expresó:

El Tribunal entiende lo contrario, no le voy a dar la palabra a él por economía procesal, la regla establece que la presencia de la parte subsane cualquier confusión o error que pueda tener el acto de citación o de emplazamiento.

1.14. La parte codemandada respondió: “[e]s que él no ha dado calidades”. El juez presidente advirtió “pero él está en el Tribunal, usted lo señaló”. La parte codemandada rebatió: “[c]laro, el vino porque fue al CNEI, y se enteró que tiene la audiencia hoy. Está bien, nosotros respetamos la decisión de ustedes”. A seguidas, el magistrado presidente preguntó a la parte demandante sobre el emplazamiento a las encuestadoras que figuran como intervinientes forzosos. La parte accionante respondió “[e]l Tribunal tiene el acto que también la citamos a todas, en ese caso el expediente está completo para conocerse”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.15. Aclarada la situación sobre los intervinientes forzosos, la parte demandante expresó:

En ese sentido, nosotros reiteramos la solicitud de producción forzosa de documentos, tanto al PRM, como a las encuestadoras de modo que el Tribunal decida esa parte, previo conocimiento del fondo, en virtud de que, todo lo que va a generar de la decisión final, va a depender de esa producción de documentos, en ese sentido, reiteramos el petitorio para que sea decidido con anterioridad al conocimiento del fondo.

1.16. El magistrado presidente realizó la siguiente interrogante: “¿Usted dice que con cargo al PRM?”. La parte demandante respondió:

También, a ambos, porque expliqué el otro día, que pudiera ser que lo que le hayan entregado las encuestadoras al PRM, hayan sido alterado, eso es una posibilidad, tenemos la aprehensión de que sea así. En ese sentido, hay que contrastar lo que el PRM deposité, con el depósito que hicieron las encuestadoras, con los que ellas mismas depositen, para ver cuál de las dos es la documentación real, sin alteración alguna, en ese sentido reiteramos que la petición sea a ambas partes, sea tanto al PRM, como a las encuestadoras.

1.17. A seguidas, la parte demandada indicó:

¿Quisiéramos saber si se abrió el debate con la producción forzosa de documentos, de ser así nosotros nos vamos a referir si el Tribunal nos lo ordena?

1.18. El magistrado presidente dijo: “[c]reo que eso es lo que hemos dicho”. Sobre la producción forzosa de documentos, la parte codemandada sostuvo:

Fíjese honorable, él había sido sobreseído con la intervención a la producción forzosa de documentos, quisiéramos explicarle al Tribunal, para que también quede en el ánimo de todo lo siguiente, el Partido Revolucionario Moderno no se niega bajo ningún concepto a presentar ninguna información que le sostenga ningún miembro que haya participado en su Partido en uno de los métodos de elección, en este caso el método de la encuesta, Que ocurre Honorable, ocurre lo siguiente, el Partido Revolucionario Moderno crea una normativa para el tema de las encuestas, en varias vertientes, por un lado la Resolución 041 que se apoya en la Resolución 030 de la Junta, y por otro lado, en las propias resoluciones que emiten los resultados; que ocurre, la resolución que emite el resultado, que es la resolución supuestamente atacada, les establece a los miembros que una vez se emita la resolución usted, si usted no está conforme o quiere alguna documentación, usted tiene un plazo de 3 días para venir al Partido Revolucionario Moderno hacemos esa solicitud y nosotros le vamos a dar respuesta; que ocurre, con la mayoría de los compañeros, muchos compañeros lo que hacen es que inmediatamente se lanzan a realizar demandas cargan al Partido con demandas, cuando no agotaron las vías que abrió el Partido Revolucionario Moderno a través de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), obviamente, para obtener esa información en el tiempo y el procedimiento que estableció el Partido Revolucionario Moderno, usted no cumplió con el proceso, esa es la realidad y entonces Honorable, muchos compañeros tuvieron que adaptarse hacer la solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el plazo de los 3 días y otros pretenden ser beneficiados, después de no observar el procedimiento interno, para tales fines, a través de sentencia del Tribunal, esa es la motivación real, en el fondo del asunto no hay ningún temor, incluso Honorable fíjese, nosotros hemos explicado que si ellos hacen una solicitud, aun estando en el marco de la audiencia, muchas acciones han venido a desistir, porque muchas eran sencillamente producción de documentos, entrega de documentos, y muchas han desistido porque yo me comuniqué con los colegas y le digo colega usted debió hacer esto, pero aún no lo ha hecho, haga una solicitud al Partido, especifique la información que usted quiere y yo, como abogado, el Tribunal lo sabe y me he comprometido le he dicho, estoy en disposición de colaborar para que el partido dé la información, usted la quiere utilizar de base para su demanda y queremos que usted se defienda legítimamente, no tenemos inconveniente con eso; ahora bien, usted hace una solicitud al Partido, para el Partido cumplir, ya que usted no cumplió con la normativa de solicitarlo en tiempo hábil, si lo va a pedir después, hágalo directamente al Partido y el Partido no tendría ningún inconveniente, entonces Honorables nosotros para procurar una solución al conflicto de este tema que está planteado, si el Tribunal suspende la presente audiencia y la contraparte le hace una solicitud al Partido, la información que solicite que el Partido la tenga, obviamente, el Partido se la va a entregar, ahora procurar una sentencia, entendemos que es frustratorio, porque él no ha cumplido con el proceso requerido para que se entregue la documentación, si lo hace por esa vía nosotros reiteramos que estamos en la disposición de colaborar para que le entreguen los documentos, como lo hemos hecho con todas las demás acciones que han venido aquí a desistir. En tal sentido, Honorable nosotros vamos a solicitar que se rechace la solicitud forzosa de documentos, y de manera subsidiaria, si el tribunal entiende prudente a los fines de colaborar con los pedimentos de las partes, que tenga bien aplazar la presente audiencia para que el doctor solicite los documentos de lugar y el Partido se lo va a entregar, pero hacerlo mediante sentencia, cuando él no ha cumplido, no es lo correcto en derecho, es cuanto, bajo reserva Honorable, y con relación a la encuestadora, nosotros nunca hemos tenido inconveniente con que las encuestadoras sean convocadas, con que las encuestadoras le soliciten la información, con que las encuestadoras otorguen la información, no tenemos inconveniente, si él quiere contrastarla, aproveche ese intervalo, cite la encuestadora, por cierto, la Gallup estuvo aquí ayer, me encuentro extraño que no haya dado calidades o que no haya estado presente, las encuestadoras han venido y han sido convocadas por otros medios y han venido a las audiencias, pero mágicamente a esta audiencia no han venido, como el señor Fidel de los Santos no fue convocado correctamente, entonces nosotros no tenemos inconveniente con que las encuestadoras se lo entreguen también, el Partido Revolucionario Moderno no tiene nada que ocultar con relación a este caso ni a ningún otro, es cuanto bajo reservas Honorables.

1.19. La parte demandante replicó:

Honorable, parece que el distinguido colega no se ha leído el expediente que tiene en sus manos, que es el mismo que ustedes tienen ahí, le solicitamos en 4 ocasiones al PRM mediante documentación que obra depositada, incluso antes de que dieran los resultados se lo estábamos solicitando, porque lo estábamos solicitando y lo intimamos mediante acto de alguacil que también está depositado, porque lo estábamos haciendo, porque como bien lo dice la instancia de apoderamiento en este Tribunal, en la comisión nada más y nada menos que el brazo operativo es hermano de padre y madre del candidato que resultó supuestamente ganador, desde la Resolución 041 desde antes de esa Resolución, que dice él que se basa en la 030, pero la Resolución 041 del PRM, de la Comisión de Elecciones Internas, es



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anterior a la 030 de la Junta Central Electoral, una es del 11 y otra es del 31 de julio, como se puede basar la Resolución 041 en la 030, que no había sido dictada cuando fue dictada aquella. No entiendo, pero se lo hemos solicitado al PRM y antes de venir aquí de hecho, apoderamos esa comisión interna de esa instancia, que también obra depositada como anexo a esta impugnación, donde le estamos solicitando además, de las intimaciones que le habíamos hecho antes y de las instancias que le habíamos depositado, solicitando esto mismo que le estamos solicitando ahora, en esa instancia que le llamamos de impugnación ante ellos, le estamos solicitando lo mismo en este Tribunal y la tenemos a mano para que no se cree confusión alguna, recibida por el PRM, aquí está el sello y la fecha, entonces como puede decirnos que el PRM ha estado en disposición de entregarnos lo que le hemos solicitado en numerosas ocasiones y que lo hemos intimado mediante acto de alguacil, este Tribunal debe ordenar por sentencia lo que hemos solicitado, por lo que el PRM ha tenido resistencia, sino no estuviésemos aquí, si hubiese decidido esta instancia previa a venir a este Tribunal, no estuviésemos aquí probablemente, porque se hubiesen satisfecho las pretensiones de esta parte y hubiésemos quedado conforme con ellos, no estuviéramos aquí, pero el PRM ha hecho caso omiso a las instancias que se le depositaron y a las intimaciones mediante acto de alguacil, porque desde el inicio se dejaron ver el refajo andaban solicitándole los documentos, andaban con un principio de transparencia que debió adornar este proceso alejado de eso, en ese sentido señoría como nosotros le hemos depositado a este Tribunal las instancias y los actos de alguaciles, mediante los cuales le solicitamos al PRM todo lo que implica esta petición forzosa de documento. Nosotros reiteramos nuestro petitorio, en el sentido que, si hemos cumplido con el voto de la ley, con los casos previo para poder solicitarle a ustedes esa petición, reiteramos.

1.20. La parte codemandada contrarreplicó:

Seremos breve, fíjese Magistrado, hay una confusión por parte del doctor, fíjese que ocurre, el fondo de lo que él pretende impugnar, una resolución del 11 de octubre del presente año, fíjese dónde está el elogio, el Partido Revolucionario Moderno emite una resolución que dice: Cuando se emita los resultados, previo a emitirse los resultados para evitar proliferación de los resultados y que personas se declaren ganadoras de otras, mucho menos, interpretando encuestas, el Partido dice en la Resolución 041 que no entregará la información hasta tanto se presenten los resultados, es decir, cuando se presenten los resultados, todos los que quieran venir, vienen. El doctor ha admitido que sus actos de alguacil intimando al Partido son previo a la emisión de los resultados, el acto de esta demanda, el que nosotros tenemos, si tiene otro no lo depositó, aquí dice entre los anexos que él depositó el acto núm. 179/2023, del 7 de septiembre y él lo ha admitido y es antes de que, antes de que se emitan los resultados ¿cómo el Partido le va a dar a usted y a cualquier otro, una encuesta, si todavía no sabemos?, o usted no sabe cuándo la recibió el Partido? y si el Partido la pública el mismo día, se la va a dar antes a usted? le está pidiendo una información al Partido, que el Partido no la tenía, cuando llega la Resolución, a partir de ahí usted tiene 3 días y no la hizo, como un fraude, porque lo engañaron. Él quiere la información antes, incluso, sin el Partido tener la información, yo entiendo que esto es frustratorio, hemos dicho aquí, si él pide la información, si el Partido la tiene se la va a entregar, yo no sé si él quiere que el Tribunal Superior Electoral determine que el Partido ha incumplido, cuando no lo ha hecho, porque no lo ha hecho, porque aquí está diciendo que está dispuesto a entregársela, si la solicitaba el doctor, no se ha incumplido porque él no la solicitó en el marco del procedimiento ordinario que el Partido diseñó para que entregue. Yo entiendo que no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentido esta solicitud forzosa de documento, por las razones que hemos expuesto, ratificamos Honorable.

1.21. Luego de deliberar los pedimentos, el Tribunal rindió la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal Superior Electoral ordena la producción forzosa de los documentos solicitados por la parte demandante, relativos a las encuestas que derivaron de la Resolución núm.057/2023, de manera específica esos documentos consisten en:

- a) Objeto y fecha de la realización de los trabajos.
- b) Ámbito geográfico y población objetivo y el tamaño de la misma.
- c) Método de muestreo y tamaño de la muestra.
- d) Margen de error de la encuesta y el nivel de confianza.
- e) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y la fecha en la que se realizara o se realizó el trabajo de campo.
- f) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas.
- g) Tipo de entrevistas a hacer realizadas o ya realizadas en este caso, donde deberá predominar la personal y domiciliar.
- h) Nombre de los encuestadores, para que los candidatos tengan la certeza de que no son miembros de Partidos Políticos y menos de una facción o que representen intereses de algún candidato.
- i) El software que fue utilizado en la encuesta.

SEGUNDO: Se deja a cargo del PRM la ejecución de la presente sentencia en coordinación con las demás que hicieron las encuestas y se establece el plazo para depositarla hasta el próximo miércoles 22 de noviembre, vale citación para las partes presentes y representadas.

TERCERO: Fija el presente proceso para el viernes veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.). Esa es la decisión.

1.22. A la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante, así como los codemandados, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) reiteraron las calidades ofrecidas en las anteriores audiencias. Mientras que, en nombre del codemandado Fidel de los Santos, presentó calidad el licenciado Alberto Hernández. Por su lado, el interviniente forzoso Gallup República Dominicana fue representado por los licenciados Alberto Hernández, Osiris Disla y César Alcántara. Luego de presentadas las calidades, la parte demandante expresó:

En vista de que la Gallup comparece por primera vez, porque le notificamos la sentencia que dictó este tribunal, donde se le requiere el depósito de los documentos conforme al dispositivo completo de esa sentencia, hemos consensuado un aplazamiento para que dentro del plazo en que deben presentarse las propuestas antes la junta, ellos puedan depositar esos documentos, dándole cumplimiento a la sentencia que este tribunal dictó. En ese sentido, vamos a solicitar que se le otorgue el plazo que sea a breve término, para que ellos puedan cumplir con el depósito de esos documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.23. Las demás partes instanciadas no se opusieron al aplazamiento de la audiencia. En vista de las incidencias planteadas, este Tribunal decidió:

PRIMERO: El tribunal aplaza a los fines de que se cumpla con la medida anterior dictada por la sentencia de este tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.24. En fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año se celebró la audiencia aplazada para esa fecha, a la que comparecieron todas las partes instanciadas. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que se le dé cumplimiento al contenido de la sentencia anterior.

SEGUNDO: Fija el proceso para el viernes primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve tres horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.25. A la audiencia de fecha primero (1ero.) de diciembre del presente año compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón. A su vez, presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, conjuntamente con Gamaliel Pérez Gonzáles, por sí y por los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Carlos González, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La barra del codemandado Fidel de los Santos estuvo representada por los licenciados José Manuel Paredes Marmolejos. Mientras que, el interviniente Forzoso, Gallup Dominicana, fue representado por los licenciados Osiris Disla Inoa, Alberto Hernández Herrera y César Alcántara Santa. Luego de presentar calidades, el interviniente forzoso tomó la palabra para solicitar su exclusión del proceso, a lo que las demás partes instanciadas no se opusieron. En esas atenciones, este Tribunal decidió: “Excluye a la sociedad comercial, Gallup Dominicana y se libra acta, puede descender de los estrados”.

1.26. A seguidas, la parte demandante concluyó:

Acoger con las variaciones que diremos las conclusiones vertidas en el escrito introductorio del Recurso de Impugnación interpuesto por los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez alias (Fano) y Heriberta Díaz alias (Berta) en contra de los resultados arrojados en el Distrito Municipal de Pantoja en el proceso de selección mediante encuesta contenido en la resolución 057/2023 de fecha 11/10/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Conclusiones que leídas textualmente dicen:

Primero: Declarar regular y válido el presente Recurso de Impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de candidatos del Distrito Municipal de Pantoja, provincia Santo Domingo interpuesto por Luichy Sosa, Epifanio Márquez alias (fano) y Heriberta Díaz alias (Berta) contra la resolución 057/2023 de fecha 11/10/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM, en la cual se da como ganadora Fidel de los Santos mediante el resultado fraudulento derivado del proceso de selección de candidatos en Pantoja, por ser interpuesto en tiempo hábil y haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios.

Segundo: En cuando al fondo acoger en todas sus partes el presente Recurso de Impugnación interpuesto por Luichy Sosa, Epifanio Márquez y Heriberta Díaz contra la resolución 057/2023 de fecha 11/10/2023, que contiene los resultados fraudulentos de selección de candidatos a directores del Distrito Municipal de Pantoja; en consecuencia, a) Declarar al señor Luichy Sosa González o Fano González u Heriberta Diaz, cualquiera de ellos que arroje el mayor resultado como ganador del proceso de selección de candidato a director del distrito municipal de Pantoja, municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en virtud de que los resultados obtenidos y lo divulgados por la resolución 57, han sido manipulados hacia la baja y lo de Fidel de los Santos, aumentándole el porcentaje obtenido tal como consta en el análisis del estudio presentado por la Gallup; de manera alternativa o subsidiaria para el improbable y muy remoto caso de que no sean acogidas las conclusiones precedentes; declara la nulidad de los resultados de elección de candidato a director del distrito municipal de Pantoja, derivado de las encuestas ilegales, manipuladas de manera fraudulenta obtenidas en la resolución 057 de fecha 11/10/2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

Tercero: Ordenar una convocatoria a nuevo proceso de selección candidato distrital del distrito municipal de Pantoja del PRM, entre los pre candidatos inscritos mediante uno de los dos métodos siguientes: a) nuevo método de encuesta realizado por tres (3) firmas encuestadoras para sacar la media; b) primarias cerradas entre los del padrón del partido o c) primarias abiertas; d) primarias de militantes limitadas a esos, que son los que garantizarían la participación de la comunidad de Pantoja en la selección de sus candidatos, en el aspecto de entrega de resultados, entregarlos inmediatamente sean arrojados de ese nuevo proceso, que tenga a bien convocar por mandato de la sentencia a intervenir y respecto a las demás conclusiones de entrega de documentos y demás aspectos ya eso fue cumplido por eso carece de objeto, por lo que vamos a renunciar a ellas, le solicitamos magistrado y eso que conste en acta al margen de lo que está escrito que en este caso específico, acogiendo las conclusiones principales de declaratoria de uno de los accionantes como ganador este tribunal tenga a bien decidir eso a la mayor brevedad posible dado que hoy, vence el plazo para la inscripción de pre candidatura municipales y aunque la sentencia puede modificar eso porque tendría todavía el tiempo, pero Pantoja estaría desprovista de candidato durante un tiempo porque la sentencia a intervenir estamos seguros que no va a dejar la indecisión en que se encuentra en la actualidad, bajo reservas magistrado y haréis justicia.

1.27. Por su lado, el codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Debe ser declarada inadmisibles e irrecibibles las conclusiones por violar el principio de inmutabilidad del proceso; que se excluya al señor José Ignacio Paliza, por ser una persona diferente a la organización del partido político y además que no tiene para este caso en concreto ningún objeto ni reclamación en su contra, en todo lo demás que se rechaza la demanda por las razones expuestas y sea compensadas las costas, por la materia que se trata, bajo reservas.

1.28. El codemandado Fidel de los Santos concluyó como sigue:

Que sean rechazados todas y cada una de las conclusiones tanto incidentales como al fondo de la parte demandante, que se nos otorgue un plazo magistrado de cinco (5) días para escrito de conclusiones justificativo, es cuánto.

1.29. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) replicó:

Si pedimos la inadmisión de las conclusiones que hayan sido depositadas, expresadas y recibidas, e inclusive inadmisibles las conclusiones que hayan sido modificadas por el principio de inmutabilidad del proceso, ratificamos todas nuestras conclusiones, ratificamos honorable.

1.30. La parte demandante se refirió al medio de inadmisión e indicó:

Lo único que hicimos una variación de nuestras conclusiones, poniendo una primera, pero están ahí en nuestra instancia y aparte de eso, si renunciamos a un método de delegados nosotros podríamos renunciar a esa conclusión, si en nuestra parte.

1.31. Luego de escuchar las conclusiones de las partes presentes, este Tribunal dispuso:

ÚNICO: El Tribunal en este caso establece dos (2) situaciones; PRIMERO. Acoge la propuesta del abogado con relación de rechazar el plazo de los cinco (5) días, por el asunto de la prisa que hay con estos procesos; SEGUNDO: El proceso pasa a la etapa de fallo reservado, cuando el tribunal tome la decisión se la dará a conocer a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “[e]l Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas las manipuladas y fraudulentas encuestas en las cuales se escoge como candidato a director distrital del Distrito Municipal de Pantoja, municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en fecha 11/10/2023, procedieron a publicar y dar a conocer los resultados de dichas amañadas encuestas contenidos en la Resolución núm. 057 de fecha 11/10/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), irrespetando el pluralismo político y violando los derechos fundamentales de elegibilidad del recurrente. En ella se da como ganador al señor FIDEL DE LOS SANTOS, mediante el fraude y la manipulación de los resultados reales” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Agrega que “[u]na vez publicada la Resolución núm. 057/2023 de fecha 11/10/2023 los señores LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MÁRQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA), en fecha 16/10/2023, depositaron, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Secretaría General del PRM, un recurso de impugnación contra los resultados fraudulentos y manipulados de las encuestas, donde seleccionan al referido candidato FIDEL DE LOS SANTOS como candidato a director distrital de Pantoja” (*sic*).

2.3. Entre las irregularidades a las encuestas los demandantes aducen que “el PRM seleccionó la Comisión Nacional de Elecciones Internas para la realización de ese proceso de encuestas y las primarias realizadas el 1/10/2023 mediante un método de primarias cerradas. Sin embargo, para los fines del presente caso, resultó escogido como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones Internas DIONICIO DE LOS SANTOS, quien es hermano del precandidato, seleccionado ganador mediante el fraude, señor FIDEL DE LOS SANTOS y dicho señor DIONICIO DE LOS SANTOS, fungió como el Director Ejecutivo de la CNEI, es decir, que este es el brazo operativo de dicha comisión, quien tiene acceso a todos los documentos, a los tratos con las firmas encuestadoras; a manipular los datos, en fin, a alterar el resultado en favor de su hermano” (*sic*).

2.4. Ante esa situación alegan que “[e]n fecha 31 de julio del 2023, es decir, antes de que se realizaran los trabajos de campo, los recurrentes LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MÁRQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA) interpusieron formal solicitud de inhibición del señor DIONICIO DE LOS SANTOS, a fin de que, por tener interés en el proceso en Pantoja donde participaba su hermano, se apartara de dicho proceso. Esa solicitud de inhibición nunca fue respondida. Al hacer caso omiso a la solicitud de inhibición referida, en fecha 1/8/2023, fue depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en su calidad de órgano supervisor de los procesos internos de los partidos, la solicitud de inhibición del señor DIONICIO DE LOS SANTOS, atendiendo a las razones de interés de este en el proceso donde participaba su hermano y que, conforme a la ley, es susceptible de ser recusado por el nivel de parentesco con uno de los participantes, esa solicitud tampoco fue atendida por la JCE ni para supervisar el proceso como es su obligación legal” (*sic*).

2.5. Cuestionan, además, la falta de entrega de documentación de la encuesta argumentando que “[a]nte la evidente falta de imparcialidad por la Comisión Nacional de Elecciones internas (CNEI) del PRM, y ante la evidente manipulación, alteración y distorsión fraudulenta de los resultados arrojados por las encuestas en el período de realización del trabajo de campo, que estaba en ciernes, los recurrentes LUICHY SOSA GONZÁLEZ, EPIFANIO MÁRQUEZ (FANO) Y HERIBERTA DÍAZ (BERTA) le solicitaron en fecha 7/9/2023, la entrega certificada de los resultados del proceso, conforme a los levantamientos realizados hasta el día 31 de agosto del año 2023, no siendo válida ni oponible a los recurrentes, información de levantamiento fuera de ese plazo” (*sic*).

2.6. Sobre la apertura de los sobres indican los demandantes que “[l]a CNEI mediante comunicado publicado en la página oficial del PRM decidió que todos los precandidatos serían convocados a la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apertura de los sobres lacrados y divulgación en su presencia, de los resultados. Sin embargo, la CNEI posteriormente optó, en violación a ese comunicado, y en violación a los derechos de los miembros del PRM y de los candidatos a tener las informaciones debidas del proceso, por abrir los sobres a solas” (*sic*).

2.7. Finalmente, los demandantes solicitan: (i) que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de la Resolución núm. 30-2023 dictada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE); (ii) que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa la Resolución núm. 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) por no resultar conforme a la Constitución; en cuanto a la forma, (iii) que se declare regular y válida la demanda; (iv) en cuanto al fondo, que se acoja la presente demanda y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los resultados de las encuestas; (v) que se ordene una nueva convocatoria a un nuevo proceso de selección de candidatos a director distrital por la demarcación de Pantoja; (vi) adicionalmente, que se entregue los resultados de las encuestas –ficha técnica-; (vii) que se designe a uno de los tres demandantes como candidato seleccionado en el proceso interno.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTES CODEMANDADAS

3.1. La parte codemandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte demandante por violar la inmutabilidad del proceso; que se excluya al señor José Ignacio Paliza por ser una persona diferente a la organización políticas. De manera principal, solicitó que se rechazara la demanda.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SEÑOR FIDEL DE LOS SANTOS

4.1. El codemandado Fidel de los Santos solicitó en la audiencia el rechazo de todas las conclusiones vertidas por la parte demandante.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR GALLUP REPÚBLICA DOMINICANA, INTERVINIENTE FORZOSO

5.1. La empresa Gallup República Dominicana, interviniente forzoso, solicitó su exclusión del proceso, sobre la base de que aportó los documentos que motivaron su intervención en el proceso. Esta solicitud de exclusión fue acogida por el Tribunal mediante sentencia *in voce*.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor Luichy Sosa González ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura de la señora Heriberta Altagracia Dionicio Díaz ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor Epifanio Márquez Torres ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de solicitud de inhibición y pronunciamiento del señor Dionicio de Los Santos, suscrito por los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez y Heriberta Díaz en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de acto núm. 192/2023 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- vi. Copia fotostática de solicitud de solicitud de resultados certificados del proceso interno y/o encuestas en el distrito municipal Pantoja, suscrito por los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez y Heriberta Díaz en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de solicitud de solicitud de resultados certificados del proceso interno y/o encuestas en el distrito municipal Pantoja, suscrito por los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez y Heriberta Díaz en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Acto núm. 208/2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ix. Acto núm. 212/2023 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- x. Copia fotostática de comunicado de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) sobre proceso de encuestas para la selección de candidaturas internas;
- xi. Copia fotostática de convocatoria a la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6.2. El codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó las siguientes piezas probatorias en sustento de sus pretensiones:

- i. Ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a director municipal del distrito municipal de Pantoja, remitida por la Gallup República Dominicana en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ii. Niveles de preferencia entre precandidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia Santo Domingo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas,

6.3. La parte interviniente forzosa, Gallup República Dominicana, depositó los documentos siguientes:

iii. Ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a director municipal del distrito municipal de Pantoja, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA DIFUSA

7.1. Las excepciones de inconstitucionalidad vía difusa que se plantean ante el Tribunal deben ser analizadas y decididas como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas atenciones, procede analizar, en primer orden, la conformidad con la Constitución de la Resolución núm. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE); y, en segundo lugar, se realizará el examen de constitucionalidad sobre la Resolución No. 41 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ambas normas son relativas a la celebración del proceso de encuestas.

- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚM. 30-2023 DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

7.2. La parte demandante para sustentar su pedimento indicó que mediante la resolución cuestionada la Junta Central Electoral “cede y delegada sus funciones constitucionales y legales a los partidos políticos, lo que significa la inconstitucionalidad de esta, pues las funciones de orden público previstas por la Constitución y la ley a la JCE son indelegables, irrenunciables y no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución, menos por los partidos políticos, que son actores del sistema electoral que, no pueden autorregularse y menos realizar un proceso sin la supervisión del organismo competente” (*sic*). En síntesis, procuran la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 30-2023 al apreciar que la misma cede las funciones de la Junta Central Electoral a los partidos políticos para que estos supervisen el proceso de selección interna de candidaturas de las encuestas. Para evaluar esta cuestión, este Tribunal realizará algunas precisiones generales sobre las competencias constitucionales de la Junta Central Electoral (JCE) y sus atribuciones relativas a los métodos de selección interna de candidaturas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. El Constituyente dominicano estableció en el artículo 212 del texto constitucional las competencias de la Junta Central Electoral. Textualmente se indica:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

7.4. Conforme a la disposición constitucional transcrita, la Junta Central Electoral se encargará de organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular. Además, tendrá las demás atribuciones que le sean asignadas por el legislador y que se relacionan a su ámbito de competencia constitucional. Para todas ellas, tendrá facultad reglamentaria. A su vez, el legislador otorgó atribuciones a la Junta Central Electoral para incidir en el proceso de escogencia de las y los candidatos a lo interno de las organizaciones políticas que luego conformarán la oferta electoral que se presentará a la ciudadanía en las elecciones generales. En ese sentido, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos indica:

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes. (modificado por la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

7.5. De estas disposiciones, es relevante destacar, que el legislador en la Ley núm. 33-18, dispuso que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estas modalidades son las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. Los indicados mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular.

7.6. De cara a estos procesos, la Junta Central Electoral asume papeles distintos. En el caso de las elecciones primarias, la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar, arbitrar y proclamar las candidaturas ganadoras en el proceso de primarias. En cambio, si la organización política decide escoger las candidaturas mediante un método distinto a las primarias, como las encuestas, la Junta Central Electoral solo supervisará y fiscalizará el proceso. Además, el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano administrativo electoral podrá dictar reglamentos o resoluciones que fijen parámetros para la celebración de estas últimas modalidades¹.

7.7. Como se advierte, la Junta Central Electoral al amparo de sus competencias constitucionales incide en el proceso de selección de candidaturas. Sin embargo, su vinculación es menos activa en las encuestas que en el proceso de elecciones primarias. En aras de garantizar un proceso interno transparente y objetivo, la Junta Central Electoral dictó una resolución que complementa las reglas que serían aplicables a la modalidad de escogencia por encuestas. Primero, debe aclararse que la Ley núm. 33-18 establece la fecha límite para la realización de las encuestas y la libertad para elegir el padrón a utilizar. Es decir, el legislador sentó las bases de su celebración, no obstante, no desarrolló de qué forma debía llevarse a cabo las mismas o en otras palabras no designó reglas específicas sobre el contenido de las encuestas y otras particularidades relevantes para su celebración.

7.8. En ese escenario, y considerando la habilitación reglamentaria otorgada a la Junta Central Electoral (JCE), este órgano dictó la Resolución núm. 30-2023, la cual está siendo cuestionada por su supuesto choque con el texto supremo. Procede, transcribir las disposiciones relativas a las encuestas contenido en dicha norma:

DE LAS ENCUESTAS

Artículo 19. Definición. Se entenderá como encuesta aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas de la organización, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y deberán estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

PÁRRAFO: Este método de selección de candidatos y candidatas podrá ser utilizado indistintamente por las organizaciones políticas, entendiéndose que podrán aplicarse diversos métodos en los diferentes niveles y cargos de elección, de conformidad con la Sentencia TSE-042-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral.

ARTÍCULO 20. De las empresas encuestadoras. Las encuestas sólo podrán ser realizadas por aquellas empresas registradas oficialmente en la junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya supervisión de dichas empresas encuestadoras por parte este órgano, se realizará a través de la Dirección Nacional de Elecciones.

PÁRRAFO I: En el caso de las empresas encuestadoras que deban realizar encuestas para la selección las candidaturas a diputados y diputadas en el exterior y que se encuentren ubicadas en territorio de los

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p.9.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

países donde deban realizar dicho trabajo, estas deberán cumplir con los requisitos previstos en las legislaciones de dichos países para la realización de encuestas.

PÁRRAFO II: Las encuestas que sean realizadas para ser utilizadas en la determinación de los candidatos y candidatas que competirán en las elecciones generales ordinarias en representación de los partidos, agrupaciones y movimientos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y, además:

1. Denominación y domicilio de la entidad que hubiere realizado el estudio, así como el número de registro otorgado por la Junta Central Electoral. Igualmente, deberá señalar el nombre de la organización política que lo hubiere encargado.
2. Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones:
 - a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
 - b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
 - c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
 - d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
 - e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
 - f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
 - g. Tipo de entrevista, donde deberá predominar la personal domiciliaria y en una menor proporción, la telefónica, quedando excluido el posicionamiento a través de redes sociales. entrevistas "on-line" o sondeos por medios de comunicación radiales, televisivos o internet;
 - h. Encuestadores/as que realizaron el trabajo de campo, sin que en ningún caso se trate de militantes o dirigentes de organizaciones políticas, ni hayan adquirido compromisos, demostrables, con ninguna precandidatura o candidatura a elección popular;
 - i. Software utilizado para el procesamiento estadístico.

ARTÍCULO 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

ARTÍCULO 23. Órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras. Las comisiones de elecciones internas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o quien haga sus veces, de conformidad con los estatutos partidarios, serán las responsables de la determinación de la o las empresas que realizarán las encuestas mediante las cuales se escogerán los candidatos y candidatas.

ARTICULO 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

ARTÍCULO 25. Realización de los trabajos de investigación. Las comisiones electorales internas son las encargadas de dar mandato para el inicio de los trabajos por parte de las empresas encuestadoras contratadas por las organizaciones políticas.

PÁRRAFO. Las empresas encuestadoras podrán realizar sus trabajos de la investigación desde el momento que se abra la precampaña hasta el quince (15) de octubre de 2023, momento a partir del cual se deberán agotar los plazos para la realización de la asamblea o convención que certifique dichos trabajos, de conformidad con el estatuto partidario y el artículo 146 de Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.9. De la referida reglamentación, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Resulta relevante, las atribuciones o instrucciones que se le es oponible a las comisiones electorales internas de las organizaciones políticas. Esta comisión o quien haga de sus veces, será el órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras que realizarán los sondeos en la organización. También, ordenarán el inicio los trabajos de campo y validarán los resultados de los trabajos de investigación, luego de verificar el cumplimiento de las especificaciones de la encuesta.

7.10. Se infiere de lo anterior, que la Junta Central Electoral no delega sus poderes a los órganos internos de los partidos políticos, sino que, sin renunciar a sus funciones, establece pautas para la organización de procesos internos y las acciones que deberá llevar a cabo la Comisión de Elecciones,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano interno cuya consagración legal se encuentra en el artículo 32 de la Ley núm. 33-18. Estas disposiciones, imponen reglas a las autoridades partidarias para que sus actuaciones se enmarquen en los parámetros establecidos por la misma resolución y respaldados por la Constitución y la ley.

7.11. En conclusión, la Resolución núm. 030-2023 dictada por la Junta Central Electoral no transgrede disposiciones constitucionales, particularmente el artículo 212. Su emisión se fundamenta en la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral, la cual no delega sus atribuciones a otros órganos, sino que opera en el ámbito de las encuestas con las limitaciones establecidas por el legislador y con una función distinta a las elecciones primarias, centrada en la supervisión y fiscalización del proceso. En virtud de lo anterior, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 41 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

7.12. La parte demandante planteó una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 41 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual regula la modalidad de escogencia de candidaturas por medio de encuestas. Por tanto, es una norma que, aunque interna de una organización política, es aplicable a la resolución del caso.

7.13. Es importante destacar que, los estatutos de los partidos políticos fungen como la Constitución interna de estas organizaciones, siendo la norma principal que rige la estructura, organización y funcionamiento de los partidos o en palabras del Tribunal Constitucional, “los estatutos partidarios se configuran como la fuente primaria y ocupan el rango más elevado del ordenamiento interno de los partidos, es decir, son la norma primera para afiliados y órganos del partido”². Asimismo, sus demás normas internas, tal como la Resolución no. 041, deben ser cumplidas, a menos que existan confrontaciones directas con la Constitución de la República o la ley. De ahí, la relevancia de dar respuesta a los controles difusos de inconstitucionalidad que se planteen ante este Plenario contra las normas internas de los partidos políticos. Este control garantiza que, incluso en el ámbito interno de los partidos, se respeten los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

7.14. El argumento central de la parte demandante para sostener su planteamiento sobre la inconstitucionalidad es que la referida resolución contraviene la “transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso”. De los argumentos presentados por los

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 27



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impetrantes, se deduce que buscar demostrar que esta norma interna contradice el artículo 216 de la Constitución, que regula los partidos políticos y limita sus actuaciones en el marco de los principios de transparencia y democracia interna.

7.15. Según el artículo 216 de la Constitución, la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos “debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia”. El aspecto de la transparencia de los partidos políticos ha sido regulado por el legislador y se refleja en lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 33-18, según el cual:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

[...]

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

7.16. En efecto, los miembros y afiliados de las organizaciones partidarias tienen derecho a recibir información sobre las decisiones o actuaciones de su partido político, todo en concordancia con la obligación de transparencia que tienen estas entidades, según lo establecido el artículo 216 de la Constitución³. Por tanto, las normas internas que obstaculicen el acceso a la información sería considerada como una disposición que va en contra del artículo 216 del texto constitucional y, por tanto, inconstitucional.

7.17. Fijadas estas consideraciones, procede plasmar el contenido de la Resolución No. 40:

ARTÍCULO 1: Para la escogencia de los candidatos a cargo de elección popular, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, serán escogidos mediante la modalidad de Encuestas en los niveles siguientes:

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 48



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Senaduría, de diputaciones, de alcaldías, con excepción de las alcaldías de los municipios de Santo Domingo Este y de Santo Domingo Oeste, y los Distritos Municipales descriptos en los cuadros anexos en la presente resolución, que forma parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2: Para la realización de Las Encuestas, la Comisión Nacional de Elecciones Internas aprueba contratar empresas encuestadoras de prestigio nacional e internacional.

ARTÍCULO 3: Tipos de empresas encuestadoras. Las empresas encuestadoras deberán ser depuradas, aprobadas y contradas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI)

ARTICULO 4: Exigencias a las empresas encuestadoras. Las empresas encuestadoras deberán mantener total confidencialidad de los resultados y no podrán estar trabajando con otros partidos políticos en las mismas demarcaciones que estarán realizando las encuestas en el espacio de tiempo de duren las mismas.

Párrafo I: La distribución territorial de las empresas encuestadoras será total responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y deberán pasar por la depuración de ésta.

Párrafo II: Las empresas encuestadoras que estén trabajando con alguno de los precandidatos que se hayan inscrito para ser seleccionado a unos de los cargos electivos, estas no podrán hacer tales trabajos en esa demarcación territorial donde haya estado trabajando con dicho precandidato.

ARTÍCULO 5: Muestras seleccionas. Las muestras serán de la población general, no obstante, se podrá utilizar cruces de preferencias dentro de los votos por simpatías partidarias. Párrafo: Los cuestionarios a aplicar en cada encuesta han sido unificados por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y serán todos iguales para seleccionar todos los precandidatos en los diferentes niveles de elección popular sin distinción.

ARTÍCULO 6: Cantidad de muestras. Las muestras serán entre cuatrocientos (400) la mínima y mil dos cientos (1,200), dependiente de la población electoral que haya en la provincia, en el municipio o en el Distrito Municipal para tener un error de muestra mínimo y dentro de los márgenes que se marcan en D todos los estudios electorales.

Párrafo: Cada Encuesta tendrá una ficha técnica y deberá quedar claro en esta el error muestral que pueda existir en cada una de ellas en los resultados.

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente Si la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria. En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará El resultado de estos dos últimos baremos nos dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI.

ARTICULO 8: Plazos y Fechas. La Comisión Nacional de Elecciones Internas determinará las fechas y los plazos dentro de la cual se podrán realizar Las Encuestas siempre respetando las fechas establecidas en el calendario electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) y las leyes dominicanas.

Párrafo: Los tiempos para el levantamiento de las mismas no serán inferiores a treinta (30) días después de ser abierta la campaña oficial de los precandidatos, la cual inició el 2 de julio del 2023

ARTÍCULO 9: Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ARTÍCULO 10: Sobre el Porcentaje de Cuota Legal de Género: La aplicación de la cuota de género se especificará en la inscripción de los precandidatos dependiendo de la cantidad de puestos disponibles por el método de encuestas y se indicará la cuota de género.

ARTÍCULO 11: Sobre la aceptación de la presente resolución. Le corresponde de manera estricta a la Comisión Nacional de Elecciones Internas la responsabilidad en el seguimiento, supervisión y tomas de decisiones complementarias sobre la presente resolución que rige el procedimiento para la implementación de las referidas Encuestas.

ARTÍCULO 12: La presente resolución será publicada a más tardar quince (15) antes del inicio del descenso para las entrevistas de Las Encuestas, en el portal web y las redes sociales oficiales del partido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, para que los precandidatos y precandidatas tengan conocimiento sobre el contenido de la misma.

7.18. Ninguna de las disposiciones contenidas en la Resolución partidaria, inclusive su artículo 9, contrario a lo invocado por la parte demandante, constituye una transgresión, pues no limita el acceso a la información de los resultados de las encuestas ni pretende ocultar los resultados, en contraposición del artículo 216 del texto constitucional. En cambio, lo que hace es limitar la entrega oficial de resultados a manos exclusivas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, con el propósito de evitar la difusión anticipada de los resultados oficiales. No obstante, esta restricción no impide que en el futuro se puedan solicitar dichas informaciones como parte del derecho a información de los afiliados de los partidos políticos. Es decir, se preserva la posibilidad de acceder a esta información en un momento oportuno, otorgando valor a la protección de la integridad y autenticidad de los resultados electorales.

7.19. En esas atenciones, este Tribunal al validar que el contenido de la Resolución núm. 041 no contraviene la Constitución, decide rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por carecer de méritos jurídicos.

8. COMPETENCIA

8.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. DESISTIMIENTO PARCIAL DE CONCLUSIONES



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1. Es oportuno recordar que la figura legal del desistimiento es una manifestación libre de la voluntad de quien ha motorizado una acción o demanda en justicia de renunciar total o parcialmente de su acción, siendo este un derecho que le asiste en cualquier estado del procedimiento. En el presente caso, la parte demandante en la instancia introductoria que apoderó esta Corte, concluyó solicitando en el ordinal segundo literal c, transcrita en otra parte de esta decisión, la entrega de documentos de las encuestas realizadas por la empresa Gallup República Dominicana.

9.2. Sin embargo, la parte demandante en audiencia pública procedió a desistir formalmente de las pretensiones antes mencionadas; frente a esta postura, los representantes legales de las demás partes instanciadas no presentaron oposición. Es por esto que, ante la no controversia entre las partes con relación a este punto, esta Alzada dio aquiescencia a dicho desistimiento en la forma que consta en el dispositivo de la presente decisión.

10. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

10.1.1. El Partido Revolucionario Moderno, codemandado, invocó en la audiencia de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la exclusión de las nuevas conclusiones presentadas en la audiencia por la parte demandante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones *in voce* al peticionar por primera vez “Ordenar una convocatoria a nuevo proceso de selección candidato distrital del distrito municipal de Pantoja del PRM, entre los pre candidatos inscritos mediante uno de los dos métodos siguientes: a) nuevo método de encuesta realizado por tres (3) firmas encuestadoras para sacar la media; b) primarias cerradas entre los del padrón del partido o c) primarias abiertas; d) primarias de militantes (...)” (*sic*).

10.1.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a las partes demandadas, pues quedaron desprovistas de proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. Lo anterior se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes⁴.

10.1.3. En vista de que la parte demandante alteró sus conclusiones en el transcurso del proceso, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

11. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

11.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

11.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

11.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁵; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁶.

11.1.4. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)⁷ no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución 057/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) o bien contra los resultados de las encuestas. De igual manera, la Resolución 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que regula el proceso de las encuestas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no configuró ningún mecanismo interno para dilucidar un conflicto como el presentado en la especie. En virtud de lo explicado, no se opone el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

11.2. PLAZO

11.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

11.2.2. En este caso particular, la Resolución que se impugna y de la que se desprenden las pretensiones de la parte demandante fue publicada en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la demanda fue incoada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

⁵ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

⁷ La referida reglamentación interna, no figura en el expediente. No obstante, es de acceso público y se encuentra en los archivos del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2022), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la demanda resulta admisible en este aspecto.

11.3. CALIDAD

11.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

11.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

11.3.3. Los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez (Fano) y Heriberta Díaz (Berta), demandantes, son miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y estuvieron inscritos como precandidatos en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembros y sus inscripciones como precandidatos en el proceso interno de la organización política, le otorgan la capacidad legal necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

12. FONDO

12.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno, que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte demandante presenta argumentos centrados en cuatro aspectos que, desde su perspectiva, invalidan las encuestas realizadas en el nivel de director por el distrito municipal de Pantoja y la Resolución núm. 057 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Estos aspectos son: (1) la supuesta integración fraudulenta de la Comisión Nacional de Elecciones Internas; (2) la negativa a proporcionar resultados certificados antes de la publicación oficial de las encuestas; (3) la forma de apertura de los sobres; y (4) la declaración de un ganador basada en un resultado no concluyente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.2. Antes de abordar estos puntos, es importante señalar que existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE) y, en última instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral. En este sentido, en relación con las regulaciones de la Junta Central Electoral, la Resolución pertinente es la número 30-2023, como se ha descrito anteriormente. Por otro lado, la normativa partidaria aplicable es la Resolución 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la cual regula el proceso de encuestas del partido demandado. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el Partido Revolucionario Moderno debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

12.3. Respecto a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la parte demandante argumenta que el Partido Revolucionario Moderno al conformar dicha comisión de elecciones designó al señor Dionicio de los Santos como director ejecutivo. Advierten que el precandidato Fidel de los Santos, beneficiado por los resultados de las encuestas cuestionadas, es hermano del nombrado. Alegan que el señor Dionicio de los Santos pudo manipular los resultados y, por ello, solicitaron su recusación ante el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).

12.4. Ha de señalarse que la Ley núm. 33-18 entre las regulaciones internas de los partidos políticos, ordena que dentro de su estructura organizativa cuente con una Comisión de Elecciones Internas⁸. Dicha Comisión deberá garantizar la participación democrática de los miembros de la organización política y actuará conforme los estatutos partidarios y fuentes del derecho que le sean aplicables. Precisamente, la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 030-2023, haciendo uso de su facultad reglamentaria, designó a la Comisión de Elecciones Internas o la denominación que utilice cada organización política, como el órgano responsable de coordinar junto la Junta Central Electoral, el montaje de los procesos internos⁹.

12.5. Es notorio, que la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) es un órgano interno del Partido Revolucionario Moderno y que su integración, renovación y atribuciones están sometidas a la autorregulación de la organización política de referencia y otras regulaciones conexas. Este

⁸ Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

⁹ Artículo 3. Sobre la organización. Las convenciones y encuestas que se realicen con la finalidad de escoger candidaturas a puestos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes, serán regidas por la Comisión de Elecciones Internas o la denominación que utilice cada organización política para designar este órgano, la cual tendrá la responsabilidad de coordinar, conjuntamente con la Junta Central Electoral, lo relativo al padrón de concurrentes a la convención, los locales donde se llevarán a efecto, los tiempos y los plazos que deberán completarse para el montaje de las mismas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organismo se encargaría de dirigir el proceso interno de selección de candidaturas del partido político demandado. Ciertamente, el señor Dionicio de los Santos es uno de los miembros de dicho organismo interno, fungiendo como Director Ejecutivo. Las demás personas que lo componen son: Deligne Ascensión Burgos (Presidente), Salvador Ramos (vicepresidente), Rafael Santos Badía (Secretario), Sigmund Freund, Edgar Batista y Darío Castillo Lugo, estos últimos tres miembros. No fue un hecho controvertido que ninguno de los miembros que componen el referido órgano interno haya sido cuestionado al momento de su designación.

12.6. La parte demandante alude a que solicitó la inhabilitación del señor Dionicio de los Santos siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 44 y 58 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral y la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. Se aprecia en la glosa documental del expediente que la parte demandante depositó diversos actos impugnando al nombrado ante la sede partidaria y el órgano rector de la administración electoral, bajo el régimen señalado. No obstante, contrario a lo argumentado por los impetrantes no existe un procedimiento legal para cuestionar a un miembro de la Comisión de Elecciones Internas de una organización política, sino que cada organización en base a su principio de autodeterminación designará los procedimientos internos para ello. Las disposiciones reglamentarias sobre recusación en las que se basan los argumentos y actuaciones de los impetrantes se refieren únicamente a los procedimientos contra los miembros de los órganos contenciosos electorales, más no de directivos de organismos internos de partidos políticos.

12.7. Sumado a lo anterior, no se han aportado pruebas de que el señor Dionicio de los Santos ni ningún otro miembro de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) haya manipulado o alterado los resultados de las encuestas en el distrito municipal de Pantoja. En este contexto, se resalta la falta de fundamentos para sostener los alegatos de la parte demandante respecto a la actuación irregular de los miembros de la comisión en cuestión.

12.8. Diferente tratamiento se daría en el escenario hipotético en el que la persona que compite como precandidato en el proceso de selección interna de candidaturas sea también miembro de la Comisión Nacional de Elecciones Internas o dirija los trabajos de la reunión que seleccionará a los precandidatos ganadores, pues en este caso se consideraría que esto constituiría una violación al derecho a la igualdad, conforme al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0293/19¹⁰. En este escenario, se destacaría la posibilidad de conflicto de intereses y la necesidad de garantizar un proceso de selección justo y equitativo. Bajo estas premisas, se descartan los alegatos

¹⁰ En la sentencia TC/0293/19 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional dominicano sostuvo que “(...) permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada, precisamente, para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones, con lo cual el señalado principio de igualdad resulta quebrado”. De igual forma, estas consideraciones aplicarían al escenario hipotético planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la parte demandante respecto a la manipulación de los resultados, debido a la composición del CNEI.

12.9. Sostiene la parte demandante que, otro vicio de la encuesta fue la negativa de entregar los resultados certificados, información que fue solicitada en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El Tribunal advierte que la información se trata de los levantamientos realizados por la firma encuestadora Gallup República Dominicana en el mes de agosto del presente año y fue solicitada antes de que fueran publicados los resultados oficiales por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Es crucial destacar que, según las normativas internas del partido político demandado, no existía una obligación de proporcionar información sobre los resultados antes de la fecha de la publicación oficial.

12.10. Lo anterior está respaldado por los artículos 21 y 24 de la Resolución núm. 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, que dispone que las encuestas realizadas solo serán dadas a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

12.11. A su vez, el Partido Revolucionario Moderno estableció en la Resolución No. 41 que:

Artículo 9- Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestados sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados de los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta.

12.12. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, sí fueron establecidos mecanismos para que luego de publicados los resultados se solicitaran las informaciones referentes al proceso de encuestas. En esas atenciones, la Resolución núm. 057, que actualmente está siendo cuestionada, dispuso una vía interna para reclamar informaciones, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 2: Se le otorga un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se hace pública la presente Resolución, a los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de Encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a los resultados publicados en la presente Resolución, el cual deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No. 30 de la calle Moisés García, sector Gazcue, del Distrito Nacional.

12.13. Vale recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, los partidos políticos gozan de los principios de autodeterminación y autoorganización, según los cuales “tienen un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones”¹¹. En esas atenciones, el Tribunal advierte que la negativa de entrega anticipada de información no comporta un vicio de la encuesta, sino más bien una expresión de la facultad de autorregulación de la organización política. Además, esta acción no contravino las regulaciones de la Junta Central Electoral ni la ley aplicable en la materia. En consecuencia, la petición negada sobre entrega de información no vulnera los derechos de los impetrantes y no afecta la legitimidad de las encuestas, con la salvedad de que nos referimos a la información solicitada en una etapa del proceso en el que no habían sido validados los trabajos de las encuestadoras por parte de la Comisión Nacional de Elecciones Internas.

12.14. Por otro lado, la parte demandante somete al juicio de este Tribunal la supuesta irregularidad en la apertura de los sobres lacrados que contenían los resultados de las encuestas. Aducen, que los sobres fueron abiertos sin la presencia de los precandidatos y precandidatas, desconociendo un comunicado que había publicado el Partido Revolucionario Moderno en su página oficial y violando la soberanía popular. Procede que, este Tribunal pondere las disposiciones de la Junta Central Electoral sobre la apertura de los sobres y, a su vez, las disposiciones internas del partido político demandado.

12.15. La Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral, dispone en su artículo 24 que las presentaciones de los resultados de las encuestas son del dominio exclusivo de las organizaciones políticas y no se refiere a la apertura de los sobre lacrados en presencia de los precandidatos y precandidatas electorales. Es decir, el órgano rector de la administración electoral otorgó plena libertad a la organización partidaria que seleccionara el método de encuesta para configurar la forma en que daría a conocer la información y la forma en qué se realizaría la apertura de sobres. Por su lado, la Resolución partidaria núm. 041 prevé en su artículo 9, ya transcrito, que los resultados serán entregados por las firmas encuestadoras únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados y el mecanismo que decidió el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para dar a conocer los resultados a los precandidatos y precandidatas fue mediante la publicación en la página oficial de las resoluciones contentivas de las declaratorias de ganadores de los procesos de encuestas, tal como la Resolución 057.

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 106



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.16. Por lo visto, no hay ninguna disposición oponible al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que atara la apertura de los sobres contentivos de los resultados de las encuestas en presencia de los precandidatos y precandidatas electorales. Así que, no es oponible al partido político una actuación que no está avalada por ninguna fuente exigible a ella y que, por demás, no afecta directamente la validez de las encuestas. Mal podría este Tribunal, añadir un requisito de validez a las encuestas inexistente al momento de su realización. Esta última actuación comportaría una violación al principio de legalidad.

12.17. Por último, la parte demandante argumentó en audiencia que la ficha entregada por Gallup República Dominicana en el paso tres indica “aun aplicando este paso no se determina una diferencia mayor a la del paso 2, no se puede declarar un ganador” y, posteriormente, da por ganador a Fidel de los Santos. A su entender, no puede declararse ganador si no supera el 2% del margen de error, es decir si la encuesta no es concluyente. El codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) rebatió el argumento indicando que se agotaron los pasos de la Resolución No. 041 para definir la candidatura.

12.18. Sobre el margen de error y los resultados concluyentes de las encuestas, la resolución administrativa electoral que regula el proceso de encuestas dispuso en el artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- d. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- e. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- f. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones¹², en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

12.19. Al hilo de lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al fijar sus reglas sobre la medición de las simpatías electorales de los precandidatos/as estableció que para que sean

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concluyentes las encuestas debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen de error. Además, instauró el procedimiento a seguir en caso de que no fueran concluyentes los resultados, a saber:

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria.

En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI¹³.

12.20. Las lecturas conjuntas de estas disposiciones llevan al entendido del Tribunal de los siguientes aspectos: Primero, la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas. De no ser así, la comisión interna de la organización política “podría” optar por la organización de cualquier otro método de selección interna de candidaturas, dejando abierta la posibilidad a que la organización diseñara mediante sus propias reglas la definición del ganador. Segundo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) especificó que debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Tercero, en el caso de las candidaturas uninominales fijó otros pasos para definir al ganador en caso de que no se superara el dos por ciento (2%), si en el último paso el resultado todavía no era concluyente se daría como ganador sin importar la diferencia al que estuviera en la delantera por la mínima.

12.21. Las reglas resumidas en el párrafo anterior fueron publicadas antes de que se realizara los trabajos de campo de las mediciones por encuestas, es decir, los precandidatos y precandidatas participaron con reglas claras y previsibles al momento de su nominación a la competencia interna. Este procedimiento también le sería oponible a la Comisión Nacional de Elecciones Internas para declarar ganador a un precandidato o precandidata. No sobra decir que, la transparencia en las reglas de la competencia electoral es fundamental para garantizar la democracia interna y los derechos de los afiliados y ayuda a evitar o resolver posibles controversias.

12.22. Supone, entonces, que, a partir de las pruebas aportadas, especialmente la ficha técnica depositada al expediente, el Tribunal evaluará si se cumplieron con las reglas preestablecidas y así determinará la validez de los argumentos planteados por la parte demandante en este aspecto específico del caso.

12.23. En el primer paso de la encuesta, la empresa Gallup República Dominicana ponderó la siguiente pregunta: ¿Quién debería ser elegido candidato para director municipal del distrito municipal de Pantoja por el PRM?, los resultados fueron los siguientes:

Precandidato/a	Porcentaje
Fidel de los Santos	35.5%
Luichy Sosa	34.7%
Berta Díaz	22.9%
Epifanio Márquez (FANO)	2.9%
Ninguno	3.5%

¹³ Resolución No. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NS/NR	0.5%
-------	------

12.24. El margen de error de la encuesta fue de unos cuatro punto uno por ciento (4.1%). Conforme al paso 1 de la Resolución 041, se debía proceder al siguiente paso en vista de que el puntero –Fidel de los Santos- con un treinta y cinco punto cinco por ciento (35.5%) y el que le sigue –Luichy Sosa-, con un treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) no superan el margen de error de la muestra. El resultado del paso dos fue el siguiente:

Precandidato/a	Porcentaje
Fidel de los Santos	35.2%
Luichy Sosa	34.7%
Berta Díaz	22.6%
Epifanio Márquez (FANO)	3.2%

12.25. Conforme al segundo paso tampoco hubo una diferencia que superara el margen de error de la encuesta. Por tanto, procedía seguir al tercer paso evaluando la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restaría. El resultado fue el siguiente:

Precandidato/a	Conoce	Rechazo
Fidel de los Santos	3	-3
Luichy Sosa	3	-3

12.26. Se evidencia que en el paso 3 existe un empate entre las precandidaturas de Fidel de los Santos y Luichy Sosa. Al remitirnos a la Resolución núm. 041, la misma indica que ante una situación como la planteada el resultado de los dos últimos baremos dará el ganador sin importar la diferencia. Así que, el resultado final aprobado y emitido fue el siguiente:

Precandidato/a	Porcentaje
Fidel de los Santos	35.2%
Luichy Sosa	34.7%
Berta Díaz	22.6%
Epifanio Márquez (FANO)	3.2%

12.27. En consecuencia, se declaró ganador por la mínima al señor Fidel de los Santos, siguiendo el proceso definido por el partido político demandado. Por tanto, se determina que se respetó el procedimiento establecido en la Resolución 041 y efectivamente, el señor Fidel de Los Santos resultó ganador del proceso interno, tal como fue señalado en la Resolución núm. 057, actualmente impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.28. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que el proceso de encuestas realizado en el distrito municipal de Pantoja para escoger al director municipal es conforme a las reglas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Por tanto, no se configura ninguna violación a los derechos de los precandidatos demandantes. En virtud de estas consideraciones, procede confirmar la Resolución 057 sobre la declaratoria de precandidatos(as) ganadores en los niveles de senadurías, diputaciones, alcaldías y directores de distritos municipales, correspondientes a diez (10) provincias del país, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

12.29. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión del proceso de la co-demandada Junta Central Electoral (JCE) y la interviniente voluntaria Gallup República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad vía difusa planteada por la parte demandante contra la Resolución núm. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) y contra la Resolución No. 41 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser las mismas conforme a la Constitución.

TERCERO: ACOGE la solicitud de desistimiento parcial de conclusiones promovida por la parte demandante en la audiencia pública de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la petición de entrega de documentos de las encuestas realizadas por la empresa Gallup República Dominicana y contenida en su instancia introductoria en el ordinal segundo, literal c de sus conclusiones de fondo.

CUARTO: ACOGE el incidente invocado por la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y declara irrecible las conclusiones nuevas planteadas en la audiencia pública de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la parte demandante, por ser violatorias a la inmutabilidad del proceso.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2022) por los señores Luichy Sosa González, Epifanio Márquez (Fano) y Heriberta Díaz (Berta) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Fidel de los Santos, por haberse incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: RECHAZA en cuanto el fondo las pretensiones de la demanda por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que este Tribunal ha comprobado que la Resolución núm. 057 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es conforme a las normas jurídicas aplicables y a las normas internas que regulan las acciones del partido político demandado y no se demostraron las violaciones alegadas.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta y dos (42) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync